

Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y se citó a las partes para el acto de la vista, el cual tuvo lugar el 13 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- En el acto de la vista la parte recurrente se ratificó en la demanda interpuesta y la parte demandada se opuso a la misma. Tras la proposición y práctica de la prueba admitida, las partes concluyeron sobre la prueba practicada y quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Objeto del recurso.

Tal y como indica la parte recurrente, el presente recurso se interpone frente a la resolución del Ajuntament de Palma por la que se desestima la solicitud de indemnización interesada por la Sra. ████████. Señala la resolución que la Sra. ████████ presentó solicitud de indemnización como consecuencia de los daños y perjuicios cuando iba caminando por la acera y tropezó con un alcorque metálico que sobresalía del nivel de la acera en la Calle Henri Dunant, en frente del número 1, el día 19 de mayo de 2010, según manifiesta. Manifiesta la resolución que, de conformidad con los informes obrantes, el Ajuntament no es el responsable de la mala colocación de la reja del árbol.

La parte recurrente determina que, en relación a los hechos, el día 19 de mayo de 2010 iba andando por la Calle Henri Durant de Palma, a la altura del número 1, cuando tropezó con una rejilla / alcorque que sobresalía de la base de un árbol ubicado en dicha acera. A causa de dicho tropiezo, causado por la rejilla, cayó en la acera y sufrió una serie de lesiones, siendo atendida en el centro hospitalario Son Dureta. Añade que, los hechos fueron vistos por un testigo llamado Don ██████████, que realizó una declaración jurada. Asimismo, dos agentes de la Policía Local de Palma acudieron, dos días después, al lugar del accidente para realizar informe. A consecuencia de la caída, la recurrente sufrió lesiones.

En relación a las manifestaciones efectuadas por la Administración en la resolución impugnada, señala la recurrente que, lo que es evidente es que había una rejilla metálica fuera de su lugar invadiendo la acera y que ello provocó que se cayera. Por lo que señala que se dan todos los requisitos que exige la jurisprudencia para determinar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Palma.

La Administración demandada se opone a la demanda interpuesta. Señala la Administración que el informe policial se confeccionó dos días después de que se produjeran los hechos, por lo que desconoce si la rejilla, el día que ocurrió el accidente, estaba fuera o no de su lugar. Añade que, el hecho de que dicha rejilla fuera reparada, no quiere decir que estuviera rota o fuera del lugar en el momento en el que alega la parte recurrente. Además, señala que la acera es lo suficiente ancha como para que la recurrente tenga que deambular por encima de la rejilla del árbol, la cual no está destinada al deambular de los peatones. Por lo que, no se considera que la Administración demandada deba responder por dichos hechos. Considera que, en este caso, existe culpa exclusiva de la recurrente. Por otra parte, determina que el folio

19 y 20 del expediente administrativo se establece que el mal estado de la rejilla puede ser debido a un acto vandálico.

Por lo que se refiere a la indemnización interesada, señala que el informe pericial se realizó seis años después de la caída, y no hay otra prueba médica durante esos seis años, por lo que impugna la valoración efectuada en el mismo.

SEGUNDO.- Expediente administrativo.

Del contenido del expediente administrativo resultan los siguientes antecedentes:

- 1- La señora ██████ presentó una solicitud general de indemnización el día 19 de noviembre de 2010.
- 2- Junto a dicho solicitud aportó un informe del Hospital la Cruz Roja de fecha 11 de noviembre de 2010 así como documentación médica del Hospital Son Dureta.
- 3- Informe de la Policía Local de Palma de fecha 26 de mayo de 2010.
- 4- Tras los trámites procedimentales legalmente establecidos, la Administración demandada dicta resolución en la que se indica que *“se considera, teniendo en cuenta los informes aportados, que el Ayuntamiento no es el responsable de la mala colocación de la reja del árbol. La Policía Local acude al lugar de los hechos el día 21 de mayo cuando el accidente ocurrió el 19. Indica que la rejilla se encontraba fuera del alcorque y sobresalía sobre la acera. El agente comunica al Ayuntamiento este desperfecto para su reparación. El informe policial no indica el mal estado, sino el desplazamiento...”*. *“No hay prueba firme del motivo de la caída, si se hubiera producido como se indica, la intervención de un tercero rompe el nexo causal entre los daños producidos y el funcionamiento de los servicios públicos. En cualquier caso, el accidente fortuito no puede atribuir responsabilidad al Ayuntamiento...”*.

TERCERO.- Valoración de la prueba.

La parte recurrente ha aportado como prueba una declaración jurada de Don ██████ ██████, la cual señala que *“en fecha 19 de mayo de 2010, fue testigo del hecho que detalla a continuación: una mujer (que luego fue identificada como Doña ██████) cayó al suelo enfrente de mi a 10 metros de distancia. Al acercarme constaté que el motivo de su caída era que había tropezado con una rejilla del árbol situado en Calle Henri Dunant número 1. La mujer sufrió daños considerables por lo que decidimos llamar a la familia, poniéndonos en contacto con su hijo. Mientras yo al ver las heridas, no esperé a que viniera su hijo y me anticipé y la llevé a la Cruz Roja para unas primeras curas. Tras esto y dejarla en manos de su hijo a buen recaudo, me fui de allí dando mis datos por si necesitaban ayuda, así como el testimonio de lo ocurrido”*. Se debe indicar en este punto que tal declaración jurada no puede ser valorada como prueba testifical, toda vez que el testigo no ha acudido al acto del juicio para ratificarla, a pesar de haber sido citado en varias ocasiones por parte de este Juzgado, de manera que dicha prueba ha sido valorada como prueba documental.

Por otra parte, se acompaña informe de la Policía Local de Palma, de fecha 26 de mayo de 2010, en el que indica que *“a petición de la emisora de esta Policía Local, el que suscribe se personó en la calle indicada anteriormente, donde las personas A (██████████) y B (hijo) esperaban como requirente del servicio. La persona B expone al agente que suscribe*

que el motivo de la llamada era para la confección de un informe de la Policía Local de un desperfecto o anomalía en el alcorque de un árbol situado en el número 1 de la Calle Henri Durant, por el cual, el día 19 de mayo de 2010, sobre las 11:00 horas, la persona A y madre de éste, cayó de forma violenta sobre la acera motivado por un tropiezo con la rejilla que sobresalía de la base del árbol ubicado en la dirección indicada, por lo cual, tuvo que trasladarse al centro hospitalario de la Cruz Roja para ser atendida de las múltiples contusiones que se había producido por la caída. El agente que suscribe observa que la rejilla metálica del alcorque que envuelve la base del tronco del árbol, se encontraba fuera del alcorque invadiendo y sobresaliendo sobre la acera. Las personas A y B exponen a este agente que la intención de estos es la de interponer demanda frente al Ayuntamiento de Palma, por la deficiencia en la vía pública, ocasionando a la persona A unos daños físicos. El agente que suscribe solicita por mediación de la Emisora a los Servicios de Mantenimiento de Jardines de este Ayuntamiento que reparen esta anomalía”.

En el expediente administrativo consta un informe confeccionado por U.T.E. Jardins de Ciutat, que indica que “*si bien somos responsables de la sanidad, mantenimiento y correcto desarrollo del arbolado de alineación viaria, únicamente nos consta mediante una orden de trabajo de 24 de mayo de 2010 la retirar la rejilla metálica porque el hierro estaba roto. Este hecho puede ser atribuible a un acto vandálico y no a una falta de mantenimiento. Por tanto, entiendo que no somos responsables de los hechos que se nos imputan, no atribuibles, en ningún caso, a la empresa adjudicataria de mantenimiento”.*

De lo expuesto anteriormente ha quedado acreditada la caída de la señora [REDACTED], en el lugar indicado, a causa del tropiezo con la rejilla y las lesiones padecidas. Sin embargo, no ha quedado acreditada la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Palma, tal y como se indicará a continuación.

CUARTO.-Responsabilidad patrimonial de la Administración.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1995 determina que la responsabilidad de las Administraciones Públicas, en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, que reconoce el artículo 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución, al disponer que los particulares en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en el artículo 139.1 y 2 LRJAPyPAC, y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa; preceptos todos ellos que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

La Jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos: a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar; b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal; y c) que no se haya producido por fuerza mayor.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar - señala la STS de 28 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9967)- *“que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal”*.

Debe matizarse que aun cuando la Jurisprudencia ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal, no queda excluido que la expresada relación causal pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancias que pueden dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad.

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la CE, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

En resumen, la estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 198] , 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio

público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

El lugar donde se produjo la caída consta documentado mediante fotografías aportadas por la propia parte recurrente. Tal y como se ha señalado en el fundamento de derecho anterior, ha quedado probado que la recurrente se cayó en el espacio del alcorque, hecho que refiere igualmente la declaración jurada del testigo (valorado como prueba documental). Asimismo, de las propias fotografías, también se desprende que el desperfecto era plenamente visible y evitable para una persona con una diligencia media. Presumiéndose dicha diligencia en la recurrente, ya que no se ha justificado ningún impedimento que le hubiera impedido ver la situación de las rejillas. Se tiene en cuenta, además, que la acera es lo suficientemente ancha como para haber podido evitar el desperfecto de las rejillas, las cuales, a tenor de las fotografías aportadas, se hallaban levantadas, pero no ocupaban el resto de la acera por donde la recurrente podría haber deambulado. Además, se debe valorar que el alcorque se encuentra próximo a la calzada (folio 32), hecho que ratifica que el desperfecto u obstáculo podría haberse evitado. A mayor abundamiento era un día en el que las condiciones climatológicas eran óptimas y había buena visibilidad, ya que la caída se produjo a las 11 horas, es decir, a plena luz del día. Es por ello que no se considera que exista, en el presente supuesto, el necesario nexo causal entre los defectos menores que padecían las rejillas y el daño sufrido por la recurrente, la cual debería haber extremado la diligencia en su deambular por la acera, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes, anteriormente mencionados, que rodearon los hechos.

En el mismo sentido se ha pronunciado en dos ocasiones la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares. Por una parte, en Sentencia nº 303/2016, de 30 de mayo, la cual determina que *“A partir de las fotografías aportadas en el expediente no se desprende que el levantamiento de las baldosas sea importante, sino el habitual en las inmediaciones de los alcorques de las plantas y árboles. Si las baldosas se encontraban ligeramente levantadas en la fecha del accidente, lo cierto es que se presume que la Sra. [REDACTED] podía percatarse de esta circunstancia, al estar en plena luz del día, disponiendo de espacio suficiente para evitar el obstáculo, y así poder extremar las precauciones para evitar percances como el que se produjo, recayendo en la misma el dominio del acto”* y, por otra parte, en Sentencia nº 106/2016, de 9 de marzo, en la que indicó que *“La acera era amplia y en buen estado, el desperfecto menor y, por ello, sencillamente apreciable con una mínima atención”*.

Por todo lo expuesto, se desestima el recurso interpuesto.

SÈPTIMO.- Costas.

El artículo 139.1 de la LJCA establece un criterio de vencimiento objetivo en la imposición de costas. En este caso, al haberse desestimado el recurso interpuesto, se imponen las costas a la parte recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED], en nombre y representación de DOÑA [REDACTED], asistida por la Letrada Doña [REDACTED], contra la resolución del Ajuntament de Palma de Mallorca de fecha 10 de Noviembre de 2015, dictado



en el Expediente Administrativo de reclamación de responsabilidad patrimonial número 2014-18, la cual confirmo por considerarla ajustada a derecho.

Se imponen las costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.